



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-108/2023

ACTORA: **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que modifica, en lo impugnado, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-15/2023 por la que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, por parte del Presidente Municipal y un Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato, así como de la responsable de la “Revista Patrulla” y el administrador de su perfil de Facebook; al determinarse, por una parte: **a)** que el *Tribunal local* debió advertir la improcedencia del procedimiento especial sancionador respecto de la revista mencionada y del citado administrador porque no existían elementos que, al menos de forma indiciaria, desvirtuaran la presunción de licitud de su actividad periodística o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la regidora denunciante; y, por otra, **b)** que el Tribunal se limitó a estudiar la conducta atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de frente a un criterio jurisprudencial, con lo que omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen	4
4.1.2. Sentencia impugnada	7
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	11
4.1.4. Cuestión a resolver	14
4.2. Decisión	15
4.3. Justificación de la decisión	15
4.3.1. Marco normativo	15
4.3.1.1. Tipificación de la VPG	15

4.3.1.2.	Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de <i>VPG</i>	18
4.3.1.3.	Libertad de prensa y <i>VPG</i>	19
4.3.1.4.	La prueba circunstancial en casos que involucran <i>VPG</i>	21
4.3.1.5.	Improcedencia de procedimientos sancionadores iniciados contra periodistas cuando no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística.	23
4.3.2.	Determinación de esta Sala Regional.....	24
4.3.2.1.	El <i>Tribunal local</i> debió advertir la improcedencia del <i>PES</i> en relación con la nota denunciada, dado que en autos no existen elementos indiciarios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística y tampoco para desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la <i>Denunciante</i>	24
4.3.2.2.	El <i>Tribunal local</i> omitió verificar si los hechos tipificaban alguno de los supuestos de <i>VPG</i> previstos en la legislación aplicable.	30
4.3.2.3.	Dilación en resolver el <i>PES</i>	34
5.	EFFECTOS	37
6.	RESOLUTIVOS.....	38

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Denunciados:	ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Presidente Municipal, y ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Regidor, ambos del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
Denunciante:	ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y actora en este juicio
Función Edilicia:	Dirección de la Función Edilicia adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Presidente Municipal:	ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato
PES:	Procedimiento especial sancionador
Regidor:	ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, Regidor del Ayuntamiento de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIMAPAG:	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante la *Unidad Técnica* por la posible comisión de *VPG* en su perjuicio por parte del *Presidente Municipal* y el *Regidor*, por diversas conductas y expresiones realizadas el veintinueve de abril previo, durante un receso de la *Comisión*, así como de la “Revista Patrulla” por la publicación de una nota periodística en el perfil de Facebook de la mencionada revista¹.

1.2. Integración y sustanciación del PES [13/2022-PES-CG]. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la *Unidad Técnica* acordó el registro del *PES* y reservó su admisión hasta en tanto contara con los elementos necesarios relacionados con los hechos denunciados².

Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, el seis de marzo de dos mil veintitrés³, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó emplazar al *Presidente Municipal* y el *Regidor*, así como a Ana Lilia Macías Rodríguez, responsable de la “Revista Patrulla”, y Mario Jiménez Ramírez, administrador del perfil de Facebook de la revista; y citó a las partes a las quince horas del diecisiete de marzo a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva⁴.

Una vez desahogada la audiencia de ley, el veintiuno de marzo el Titular de la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal local* el expediente para su resolución⁵.

1.3. Acto impugnado [TEEG-PES-15/2023]. El veintitrés de marzo, el *Tribunal local* admitió a trámite y registró el expediente y el dieciséis de agosto declaró **inexistente** la *VPG* denunciada⁶.

1.4. Demanda federal [SM-JE-48/2023]. Inconforme, el veintitrés de agosto la *Denunciante* promovió juicio electoral. El cuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional encauzó la controversia al presente juicio, por ser el medio idóneo para conocerla.

¹ Visible a foja 000016 del cuaderno accesorio único.

² Determinación localizable a foja 000036 del cuaderno accesorio único.

³ En lo subsecuente las fechas indicadas corresponderán la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁴ Determinación visible a foja 000458 del cuaderno accesorio único.

⁵ Mediante oficio UTJCE/292/2023, visible a foja 000002 del cuaderno accesorio único.

⁶ Decisión localizable a foja 000551 del cuaderno accesorio único.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que consideró inexistente la *VGP* alegada por la *Denunciante*, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021⁷.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁸.

4. ESTUDIO DE FONDO

4

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

La *Denunciante* señaló que el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se le convocó para que a las veintiún horas de esa fecha acudiera a una Mesa de trabajo de la *Comisión*, al interior del Palacio Municipal, en la cual se realizaría la revisión de los expedientes entregados por las personas candidatas a Consejerías del *SIMAPAG*, para, posteriormente emitirse el proyecto de dictamen que debía aprobarse mediante sesión de dicha *Comisión* para dar a conocer la lista de perfiles aprobados que cumplieran con los requisitos de elegibilidad respectivos.

Indicó que, durante el desarrollo de la Mesa de trabajo, detectó que algunos de los perfiles analizados no contaban con la totalidad de la documentación

⁷ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en la: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

⁸ El cual obra agregado a los autos del expediente principal.



requerida o, en su caso, incumplían con algunos de los requisitos de elegibilidad señalados tanto en la normativa como en la convocatoria respectiva, por lo que manifestó en múltiples ocasiones que éstos debían ser descartados en el proyecto de dictamen de forma fundada y motivada.

Posterior a ello, refirió que el *Presidente Municipal* y el *Regidor* ingresaron al lugar donde se llevaba a cabo la Mesa de trabajo y que el primero de los funcionarios señalados, quien no formaba parte de la *Comisión*, solicitó a la Síndica Presidenta de la *Comisión* declarara un receso con el fin de construir un acuerdo político con la actora.

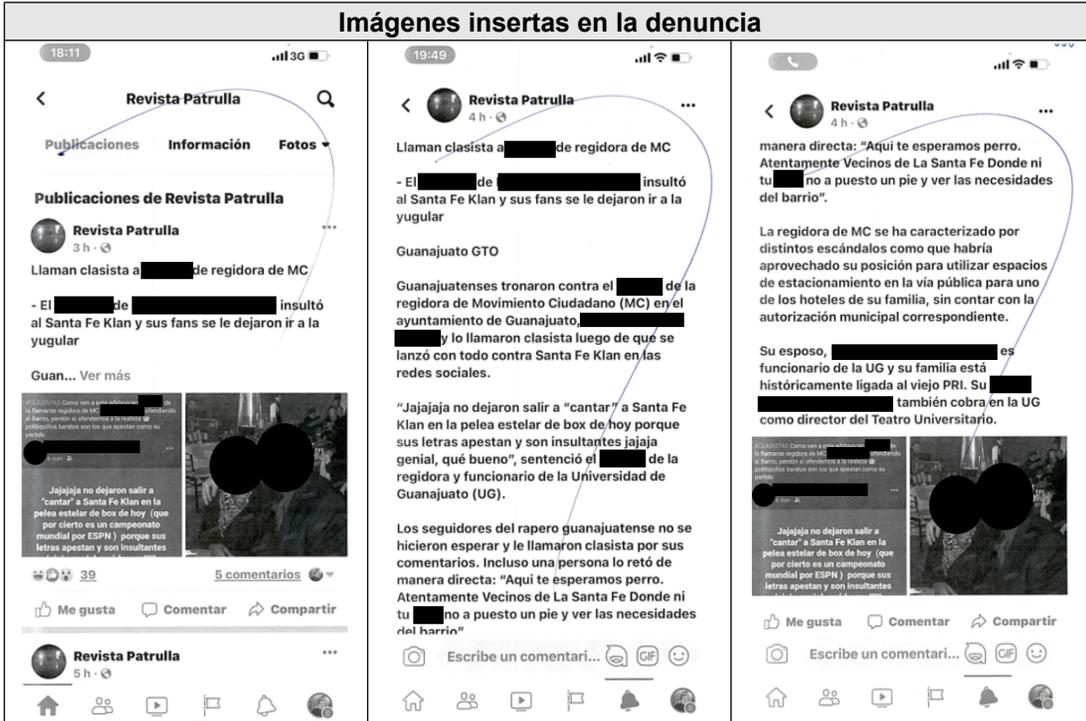
Señaló que, a las veintiún horas con cuarenta minutos, sin alguna razón formal y material para ello, se declaró un receso en la Mesa de trabajo, describe que en compañía de su asistente se dirigió a la Sala de Juntas de la Secretaría del *Ayuntamiento*, donde antes de ingresar se les despojó o exigió apagar y dejar fuera de dicho recinto sus aparatos de telefonía celular como cualquier dispositivo electrónico, que hecho lo anterior, ingresaron a la referida Sala de Juntas, donde se encontraban la Regidora Ana Cecilia González de Silva, el *Regidor*, el *Presidente Municipal* y el Director de la *Función Edilicia*, Edgar Alberto González López.

Asimismo, refirió que, durante el desarrollo de dicha reunión, el *Presidente Municipal* le indicó que el propósito de esa junta era exigirle que se “*tranquilizara*”, que “*no hiciera alboroto*”, y “*que es mejor que te alinies (sic)*”, quien además le señaló que “*si dejaba pasar sus perfiles*” en la *Comisión*, se comprometía a que los perfiles detectados que incumplían con documentación o con algún requisito de elegibilidad no serían aprobados.

Ante dichas manifestaciones, la actora indica cuestionó al *Presidente Municipal* y al *Regidor* sobre la razón jurídica y política de que los perfiles que incumplían con documentación o requisitos de elegibilidad no fueran descartados desde el proyecto de dictamen respectivo, que ante dicho cuestionamiento el *Regidor* en cita reaccionó de forma violenta, manoteando y gritando “*¡Como se te ocurre quitarle el derecho a los candidatos de participar!*”, de ahí que al escuchar el tono violento y amenazador con el que se dirigían a su persona, decidió abandonar el recinto donde se encontraba, para reincorporarse a la Mesa de trabajo, la cual concluyó a las veintidós horas con tres minutos .

Posteriormente, la *Denunciante* refirió fue convocada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del sábado treinta de abril a Sesión del *Ayuntamiento*, en la

cual se abordarían, entre otros asuntos, la elección de los integrantes del SIMAPAG, resultando que, una vez concluida dicha sesión (a las tres horas con cincuenta minutos del primero de mayo), inmediatamente comenzó a recibir ataques personales a través de redes sociales, pues la *Revista electrónica*, publicó a través de su página de Facebook la siguiente nota:



6

Texto

Llaman clasista a **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de regidora de MC

-El **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** insultó al Santa Fe Klan y sus fans se le dejaron ir a la yugular

Guanajuato GTO

Guanajuatenses tronaron contra el **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la regidora de Movimiento Ciudadano (MC) en el ayuntamiento de Guanajuato, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y lo llamaron clasista luego de que se lanzó con todo contra Santa Fe Klan en las redes sociales.

"jajajaja no dejaron salir a "cantar" a Santa Fe Klan en la pelea estelar de box de hoy porque sus letras apestan y son insultantes jajaja genial, que bueno", sentenció el **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la regidora y funcionario de la Universidad de Guanajuato (UG).

Los seguidores del rapero guanajuatense no se hicieron esperar y le llamaron clasista por sus comentarios. Incluso una persona lo retó de manera directa: "Aquí te esperamos perro. Atentamente Vecinos de La Santa Fe Donde ni tu **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no a puesto un pie y ver las necesidades del barrio".

La regidora de MC se ha caracterizado por distintos escándalos como que había aprovechado su posición para utilizar espacios de estacionamiento en la vía pública para uno de los hoteles de su familia, sin contar con la autorización municipal correspondiente.

Su **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** es funcionario de la UG y su familia esta históricamente ligada al viejo PRI. Su **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, también cobra en la UG como director del Teatro Universitario.



Con base en estos hechos, la actora presentó denuncia con la cual se inició el *PES* por parte del *IEEG*, una vez sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* determinó la **inexistencia de VPG**, conforme a lo siguiente:

Consideró como **hechos acreditados** las calidades: de la actora como regidora del *Ayuntamiento*; de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, respectivamente, como Presidente Municipal y regidor del *Ayuntamiento*; y de Ana Lilia Macías Rodríguez como responsable del espacio noticioso en Internet identificado como “Revista Patrulla”.

En contraste, tuvo por **no acreditada** la calidad de Mario Jiménez Ramírez, al considerar que no se demostró que la persona que con ese nombre se emplazó fuera quien citó *Meta Platforms, Inc.* como una de las administradoras del perfil “Revista Patrulla”, dado que, aunque el nombre coincidía, la persona negó toda relación con la revista y desconoció los hechos, además de que no existía prueba que lo identificara, sin lugar a dudas, como la persona referida. Por ello, estimó que no era posible fincarle alguna responsabilidad y, por ende, respectó de él consideró no acreditada la falta denunciada.

Asimismo, tuvo por **demostrados los hechos** denunciados y la intervención del **Presidente Municipal y el Regidor**. Concretamente, que: i) la actora participó en la Mesa de Trabajo de la *Comisión* celebrada el veintinueve de abril, en la cual cuestionaba el cumplimiento de los requisitos de ciertas personas que se postularon para las consejerías del *SIMAPAG*; ii) las labores de la *Comisión* se interrumpieron; iii) el motivo de la interrupción fue que se presentó el *Presidente Municipal*, quien no forma parte de la *Comisión*, decretándose un receso sin haberse justificado en una razón específica; iv) la *Denunciante* fue llamada a un espacio distinto en las instalaciones de la Presidencia Municipal y ahí tuvo un diálogo con los *Denunciados*; y v) la sesión de la *Comisión* se reanudó quince minutos después de suspendida.

A partir de ello, el *Tribunal local* consideró sentadas las bases para **tener como ciertas las expresiones** denunciadas⁹, porque si bien a quienes se les

⁹ Por el *Presidente Municipal*: Que se “*tranquilizara*”, que “*no hiciera tanto alboroto*”, “*es mejor que te alinies(sic)*”, que si “*dejaba pasar sus perfiles*” el *Presidente Municipal* se comprometía a que en la sesión del *Ayuntamiento* no se aprobarían aquellos que no cumplieran con los requisitos. Por parte del *Regidor*: “*¡Cómo se te ocurre quitarle el derecho a los candidatos a participar!*”.

atribuyen las negaron y no existía prueba directa de ellas, cierto era que, a partir de juzgar con perspectiva de género, podía concluir que el contexto constituía un indicio del que válidamente podía desprenderse que sí sucedieron las expresiones y comportamientos imputados cuando llevaron a la regidora a un espacio privado; motivó la responsable, que los *Denunciados* generaron un “espacio reservado” para exponer las razones que tenían para privilegiar la participación de quienes aspiraban a una consejería, aun cuando no cumplían estrictamente los requisitos requeridos, lo que favoreció que cualquier situación no conveniente a sus intereses fuera de difícil comprobación, al no ser advertida por quienes participaban en la Mesa de Trabajo, salvo por las personas presentes en el espacio convocado por el *Presidente Municipal*.

Entre ellas, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, auxiliar de la regidora, respecto de quien obraba un informe en autos en el que corroboraba los hechos en los mismos términos que la actora y constituía un indicio; y, por otro lado, del Director de *Función Edilicia*, tercera persona ajena al conflicto, quien si bien no citó literalmente las expresiones, corroboró que las partes debatieron sobre los expedientes y personas que se analizaban para ser consejeras del *SIMAPAG*, con la intención de llegar a las conclusiones que se buscaban.

8

Destacado lo anterior, aun cuando la autoridad resolutora tuvo por acreditados los hechos denunciados, el *Tribunal local* estimó que **no existió algún elemento de género que actualizara VPG**, pues **sólo se configuraron tres de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018**¹⁰: i) los hechos sucedieron con motivo del ejercicio de la regiduría de la actora; ii) los dichos se realizaron por dos servidores públicos; y iii) los *Denunciados* se expresaron verbalmente.

En contraposición, sostuvo no se acreditó que: iv) el actuar de los *Denunciados* pretendiera mermar las facultades y funciones de las que goza la regidora; tampoco que v) la conducta se basara en elementos de género pues la condición de mujer de la *Denunciante* fue irrelevante para los hechos.

Esencialmente, porque, en cuanto al punto iv), los *Denunciados* advirtieron la necesidad de dialogar con la actora para plantearle su pretensión y que diera su anuencia para que no se interrumpiera el proceso de los perfiles deseados

¹⁰ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



y pudieran llegar a la sesión del *Ayuntamiento*, lo que denota que reconocieron su capacidad de decisión. Además, la promovente adoptó una postura de diálogo y debate, sin que los *Denunciados* consiguieran su propósito, pues aun cuando no se tiene certeza sobre la votación de la regidora en la *Comisión* (sólo que los perfiles se aprobaron *por mayoría* de votos), en la sesión del *Ayuntamiento* votó por personas distintas a las finalmente designadas.

Además, respecto del receso, la actora refirió que cuando el *Regidor* tomó una actitud de molestia, con tintes de violencia al manotear y gritar, decidió retirarse y reincorporarse a los trabajos de la *Comisión*, con lo que mostró sentirse protegida y fortalecida por su investidura y facultades normativas.

A su vez, por lo que hace al punto v), indicó que la conducta no se dirigió a la actora por ser mujer, y tampoco tuvo un impacto diferenciado o la afectó desproporcionalmente, pues no se demostró que la condición de mujer hubiera sido la que motivó a los *Denunciados* a actuar como lo hicieron. En su óptica, se dirigieron a la inconforme por ser una de las personas que debían revisar los expedientes y perfiles de quienes aspiraban a una consejería, pretendiendo que se uniera a la opinión del resto de integrantes de la *Comisión* para hacer llegar a las personas aspirantes a la sesión del *Ayuntamiento*, donde en forma definitiva se decidiría sobre ellas.

Agregó en su motivación la responsable que las expresiones no tenían una carga de género, conclusión que respaldó a partir de aplicar la *Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje* establecida por *Sala Superior*.

Adicionalmente aplicó la **regla de inversión a las frases** denunciadas, cambiando el sexo de la destinataria por un hombre y advirtió que pudieron dirigirse por igual a personas de cualquier género, pues las frases no perdían sentido o congruencia con la inversión, ni siquiera cambiaban la redacción.

Por ende, **concluyó** que de las frases solas y en su conjunto, incluso, en el contexto que se dieron, no se actualizaba el elemento de género. Máxime que ello se corroboró con lo dicho por el Director de la *Función Edilicia*, quien presencié los hechos de forma objetiva y confirmó que se trató de un diálogo de trabajo desde las posturas que el cargo público daba a quienes intervenían, no con intenciones de mermar el ejercicio de las funciones de la regidora.

Por otro lado, el *Tribunal local* consideró **no demostrado que el *Presidente Municipal* ordenara a la *Función Edilicia*¹¹ que no auxiliara a la actora** en la sesión de la *Comisión* y en la diversa del *Ayuntamiento* celebrada el treinta de abril dos mil veintidós. Lo anterior, porque la *Denunciante* hizo esa imputación, pero no aportó y tampoco solicitó recabar alguna prueba para acreditarlo, en tanto que, por el contrario, en autos constaba el dicho del Director de la *Función Edilicia*, en el sentido de que él estuvo presente en el receso para brindar apoyo técnico; presencia que reconoció la propia *Denunciante*.

A su vez, estimó que **no se acreditó la existencia de la supuesta publicación de Facebook** imputada a la “Revista Patrulla” y las reacciones que se dijo produjeron, por lo que tampoco se actualizó la *VPG* denunciada. Ello, dado que en autos sólo obraban las imágenes impresas de la publicación que se dijo se realizó en la revista mencionada, así como de distintas reacciones expresadas en *Facebook*, pero ello no se acreditó plenamente, pues la *Denunciante* no solicitó que se constatará su existencia a través de la inspección de los sitios en Internet, el *IEEG* tampoco consideró conveniente llevar a cabo tal diligencia; en cambio, requirió a la responsable de la “Revista Patrulla” quien manifestó la negativa de haberlas publicado y argumentó que el sitio de Internet había sufrido un “ataque cibernético”, por lo que existía la posibilidad de plagio dentro de la red social, en donde se han creado perfiles con la apariencia de ser la “Revista Patrulla”.

No obstante ello, el *Tribunal local* refirió que, **de manera adicional**, a fin de realizar un estudio reforzado de los hechos, era procedente analizar la publicación materia de la queja, **bajo el supuesto de que se hubiese tenido por acreditada**, la cual consideró que implicaría el ejercicio de la **libertad de expresión** pues de su texto sólo se estaría difundiendo un hecho ya conocido, consistente en la supuesta publicación en Internet que habría hecho el **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la actora, criticando a un artista guanajuatense y que ello habría generado reacciones que reprobaban su actuar. Además de que no podría actualizarse *VPG* en la modalidad de violencia vicaria, como acusó la *Denunciante*, al no actualizarse el elemento relativo a la calidad del sujeto activo de la conducta, pues ésta requiere ser

¹¹ La *Función Edilicia* es una Dirección adscrita a la Secretaría del *Ayuntamiento* que da apoyo técnico, jurídico y parlamentario a las y los ediles, comisiones, y el ayuntamiento en su conjunto durante su trabajo en comisiones, sesiones de cabildo, control y seguimiento de acuerdos. Como se observa de la exposición de motivos expuesta al expedir el *Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Guanajuato, Gto.* (pp. 3 y 4), aprobado mediante acuerdo del *Ayuntamiento* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

desplegada por una persona con quien la *Denunciante* tuviera o hubiera tenido relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o análoga, siendo que en el expediente no se demostró ese tipo de relación entre la responsable del espacio noticioso y la actora.

Por lo anterior declaró **inexistente** la *VPG* denunciada.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En esencia, la *Denunciante*, aquí actora, hace valer los siguientes agravios:

- El *Tribunal local* **indebidamente determinó la inexistencia de VPG** al analizar, sin ser exhaustivo, los elementos de *VPG* conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 21/2018**, partiendo de una indebida valoración de los hechos, pues **no se está frente a expresiones que tengan como contexto un debate político**, de ahí que la citada jurisprudencia desde su perspectiva **no es aplicable**, porque los hechos acontecieron en un espacio privado.
- El espacio idóneo para el debate político era la Mesa de trabajo de la *Comisión*, la sesión de esa *Comisión* o la sesión ordinaria del *Ayuntamiento*. Además de que, el *Tribunal local* no se cercioró de que las expresiones aportaran elementos para permitir la formación de una opinión política libre, consolidaran el sistema de partidos o el fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía.
- El *Tribunal local* **no realizó un análisis exhaustivo** del contexto de las conductas denunciadas pues dejó de observar que las expresiones no tenían un contenido lógico sobre temas políticos, en realidad, eran manifestaciones imperativas que generalmente se expresan con tono amenazador e intimidatorio, las cuales tuvieron lugar en un espacio privado que se generó a partir de dictar injustificadamente un receso en una mesa de trabajo.
- Si bien el *Tribunal local* reconoció que las expresiones acontecieron en un espacio privado, cierto es que **dejó de analizar las motivaciones** para que en él se abordara un tema de interés público. Esto es, dado que los espacios privados no pueden ser considerados lugares para realizar un debate público, se debió estudiar cuál fue el objeto y resultado de tratar en ese espacio un tema público, sobre todo cuando para ello se interrumpió de forma injustificada la Mesa de trabajo, espacio propicio para abordar la designación de las consejerías. Precisándose que esa interrupción tuvo por

objeto, por un lado, limitar el derecho de la actora de manifestarse respecto de la idoneidad de los perfiles de quienes buscaban las consejerías y, por otro, tratar de coaccionarla para que no hiciera manifestaciones al respecto, porque sus posicionamientos técnicos y políticos fueron contrarios a las propuestas que votó la mayoría panista del *Ayuntamiento*.

- El *Tribunal local* reconoció que el “espacio reservado” favoreció para que cualquier situación no conveniente a los intereses de los *Denunciados* no fuera de fácil comprobación, por lo que debió considerar de manera inobjetable que ese espacio, fue generado con la intención de **intimidar** a la actora, o bien, **limitar** o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, manifestándose en presión y coacción. Máxime que, si los *Denunciados* reconocieran la capacidad de decisión de la actora, entonces la respetarían y debatirían en el espacio público destinado para ello.
- El *Tribunal local* **no juzgó con perspectiva de género** respecto de lo siguiente: i) la interrupción injustificada de la Mesa de trabajo, en que la actora disentía públicamente sobre temas políticos, se dio por ser mujer, lo cual habría advertido de haber realizado correctamente la “regla de inversión”, no sólo sobre las frases –que por sí mismas ya eran violentas y no observó esta situación–, sino sobre los hechos, pues se hubiera preguntado si cuando los hombres ejercen sus derechos políticos para disentir también se interrumpen las mesas de trabajo o sesiones respectivas; ii) la generación de un espacio privado para tratar temas públicos e imposibilitando su comunicación –porque le quitaron los aparatos de comunicación a ella y a su asistente– tuvo un impacto diferenciado en la actora como mujer; y iii) las conductas afectaron desproporcionalmente a la regidora por el solo hecho de ser mujer.
- El *Tribunal local* hizo un estudio descontextualizado y sin perspectiva de género de **las expresiones atribuidas al Presidente Municipal**, [que “se tranquilizara”, que “no hiciera tanto alboroto”, “es mejor que te alinies(sic)” y que “si dejaba pasar sus perfiles” se comprometía a no apoyar a quienes no eran elegibles como consejerías del SIMAPAG], pues son de carácter imperativo, denotan violencia, no respetan la igualdad de quienes integran un órgano colegiado y están basadas en estereotipos de género, porque: i) las manifestaciones de la actora en la Mesa de trabajo no estaban causando desorden y no hay registro o testimonio sobre que estuviera alterada, como para que la llamaran al orden o a la tranquilidad, sólo ejerció su derecho a



- disentir, lo que se interpretó por los *Denunciados* y el *Tribunal local* como un estado emocional alterado ligado al género femenino; ii) la actora no debe ser “vinculada” a los intereses políticos del *Presidente Municipal*, como indebidamente consideró el *Tribunal local* –en la foja 37 de la sentencia–, pues cuenta con derecho a disentir y no por ser mujer debe subordinarse a la voluntad política de un hombre aunque presida el Ayuntamiento; y iii) el hecho de que los *Denunciados* le impidieran tomar decisiones inherentes a la regiduría violenta directamente el ejercicio efectivo del cargo.
- El *Tribunal local* no analizó de forma objetiva **la expresión del Regidor** [“¡Cómo se te ocurre quitarle el derecho a los candidatos a participar!”], la cual realizó de manera violenta, gritando y manoteando, pues dejó de observar que en su contexto y tono constituyeron violencia y evidenciaron misoginia porque: i) los dichos de la actora no eran “ocurrencias”, eran argumentos técnicos, por lo que la manifestación no criticó la postura que estaba expresando, en cambio, hizo una descalificación sin argumentación alguna como para defender por qué ciertos perfiles debían continuar aun cuando no cumplieran requisitos de elegibilidad, de manera que dejó de estudiarse si el mensaje tenía como fin discriminar el posicionamiento político de la actora por ser mujer; y ii) contrario a lo que sostuvo el *Tribunal local*, cuando la actora se retiró de la reunión privada ante las expresiones, tono y gesticulaciones violentas del *Regidor*, no lo hizo por mostrar que se sentía protegida y fortalecida por su investidura, en realidad, abandonó la reunión por sentirse amenazada y percibir peligro de que la *VPG* pudiera escalar.
 - El *Tribunal local* dejó de considerar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la *Suprema Corte*. De haberlo hecho, habría advertido que las **manifestaciones denunciadas contenían estereotipos de género**, relativos a: i) *las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres*, al señalar “presuntas ocurrencias” de la actora sólo por cuestionar elementos técnicos de los perfiles propuestos; ii) el *perfil psicológico de las mujeres* respecto a la “cooperación” y “carencia de firmeza” que “deberían tener” en relación con las decisiones tomadas por hombres; y iii) las *diferencias biológicas de las mujeres* en cuanto a que se considera que “son impredecibles y volubles” por sus “cambios hormonales”, por lo que los *Denunciados* estimaron que la actora, al ser mujer, es susceptible de cambiar de opinión en función de los intereses de los hombres denunciados.

- El *Tribunal local* no fue exhaustivo al analizar la existencia de las **publicaciones en Facebook** atribuidas a la “Revista Patrulla” y las reacciones que produjeron, pues indebidamente demeritó el valor probatorio de las publicaciones aportadas, sólo porque Ana Lilia Macías Rodríguez negó haberlas publicado e indicó que el sitio de internet había sufrido un “ataque cibernético”, sin haber presentado las pruebas de los “ataques o hackeos”. Además, no valoró la información proporcionada por “Meta Platforms” en desahogo a los requerimientos del *IEEG*, en particular, lo establecido en el Anexo A que entregó.
- El *Tribunal local* no fue exhaustivo al analizar las expresiones de la **publicidad**, las cuales, afirma sí constituían *VPG* por vincular a la actora, en su carácter de regidora, con los dichos de su **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. Con lo cual se demerita su función pública, al referirla como “ser **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de”. Escapando las expresiones de la libertad de expresión, al representar una forma de discriminación en su contra por el solo hecho de ser mujer, limitando su ejercicio efectivo del cargo y toma de decisiones.
- El *Tribunal local* omitió realizar un análisis lógico-jurídico sobre el cual fundara y motivara la resolución. Esto, porque en la foja 10 del acto combatido señaló existía concordancia entre las leyes generales (*LGAMVLV* y *LGPE*) y la legislación local, sin **estudiar las coincidencias y citar los artículos** atinentes. En tanto que en la foja 14 mencionó criterios de la *Suprema Corte y Sala Superior*, sin mencionar **los precedentes** respectivos, cuando, contrario a lo que sostuvo, existen precedentes en los que se determinó que la libertad de expresión no es absoluta y debe respetar los derechos humanos. En particular, al resolver los expedientes SUP-REP-689/2022, SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-300/2022, *Sala Superior* determinó que las publicaciones en Twitter, ahora X, no están amparadas por la libertad de expresión cuando constituyan *VPG*. Además, conforme a diversos criterios que indica, *Sala Superior* ha sustentado que la *VPG* no puede formar parte del debate político-electoral y tampoco justificarse en la libertad de expresión.

14

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* concluyera la inexistencia de la publicación



de Facebook denunciada, así como la inexistencia de la *VPG* que atribuyó a los *Denunciados*.

4.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **modificarse**, en lo impugnado, porque:

- a) Debe permanecer **firme** lo determinado por el *Tribunal local* en cuanto a que no se demostró que el *Presidente Municipal* ordenara a la *Función Edilicia* no auxiliar a la actora en las sesiones de la *Comisión* y la del *Ayuntamiento*, celebradas el veintinueve y treinta de abril de dos mil veintidós, pues esas consideraciones no están controvertidas.
- b) En cuanto a la inexistencia tanto de publicación denunciada, atribuida a la “Revista Patrulla”, como de la infracción que se le imputó –a través de la persona responsable–, son ineficaces los argumentos, porque de oficio se advierte que el *Tribunal local* debió sobreseer parcialmente en el procedimiento especial sancionador respecto de la persona responsable de la revista mencionada y del citado administrador, porque no existían elementos que, al menos de forma indiciaria, desvirtuaran la presunción de licitud de su actividad periodística o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la *Denunciante*.
- c) El *Tribunal local* en efecto se limitó a estudiar los hechos de frente a la acreditación de la infracción denunciada de frente sólo a la jurisprudencia 18/2021, la cual, si bien es aplicable a este caso, aun y cuando su núcleo se refiera destacadamente a un contexto de debate político. Lo cierto es que, a partir de la reforma de dos mil veinte en materia de *VPG*, es necesario analizar los hechos denunciados a la luz de las hipótesis normativas que prevén supuestos específicos y aplicables al caso concreto, establecidos con la finalidad de garantizar, en mejor medida, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; aspecto que se soslayó en la sentencia impugnada, de ahí que sea fundado el agravio de falta de exhaustividad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Tipificación de la *VPG*

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LG/PE*, la **VPG es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

16

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas



análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales¹².

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**¹³.

A nivel local, en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral estatal* establece que por VPG se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, cualesquiera que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales¹⁴.

Por su parte, los artículos 349, fracción III, y 350, fracción VIII, de la *Ley Electoral estatal* establece que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en

¹² **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹³ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

¹⁴ **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] **IX.** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

su caso, cualquier persona física o moral, así como de las autoridades o los servidores públicos, entre otros, municipales, realizar actos u omisiones que constituyan *VPG*¹⁵.

4.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG*

Esta Sala Regional¹⁶ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de**

¹⁵ **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan VIOLENCIA POLÍTICA contra las mujeres en razón de género, y

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

¹⁶ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de *PES* locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con *VPG*, como se hizo al resolver el expediente SM-JDC-87/2023.



evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹⁷:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁸.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

19

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIPE*, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

4.3.1.3. Libertad de prensa y VPG

¹⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁸ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹⁹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

El Tribunal Electoral ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** de la que goza esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística²⁰.

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno Derecho (*iure et de iure*), en cambio, es una presunción relativa (*iuris tantum*), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, también se ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebasen los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten **estereotipos de género, lenguaje sexista** o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular **por el hecho de ser mujeres**.

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia” a fin de dar a conocer irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados²¹, **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG** en

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.

²¹ Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA", publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.



contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino²² (inclusive, durante el ejercicio de las candidaturas correspondientes).

4.3.1.4. La prueba circunstancial en casos que involucran VPG

La *Suprema Corte* ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor incriminatorio que corresponde a los indicios²³.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

²² Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.

²³ Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 48/96.

Asimismo, la *Suprema Corte* también ha considerado que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por lo que la persona juzgadora deberá explicar el proceso racional por el que construyó las inferencias y mencionar las pruebas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración, pues el indicio por sí solo carece de alcance probatorio²⁴.

Bajo esa lógica, **al examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de VPG**, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁵ que la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre: **a)** la identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito, **b)** la identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas, **c)** la calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia, **d)** la relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado, **e)** el valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase, **f)** determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas, **g)** tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión en casos de VPG –supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente²⁶– también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas), de manera que, finalmente, **h)** se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de VPG.

22

²⁴ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro: *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA*; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p.1054, registro digital: 2004753.

²⁵ Ver lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-71/2023.

²⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-200/2022.



4.3.1.5. Improcedencia de procedimientos sancionadores iniciados contra periodistas cuando no se desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística.

El artículo 372 Bis de la *Ley Electoral estatal* establece que las denuncias de PES serán desechadas, entre otros supuestos, cuando: i) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o ii) la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos²⁷.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, *Sala Superior* ha establecido²⁸, por un lado, que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral; por otro, que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, en la jurisprudencia 45/2016²⁹ destacó que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por

²⁷ **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. [...]

²⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REP-380/2023.

²⁹ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 35 y 36.

la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el **desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-380/2023, *Sala Superior* resaltó que **la labor periodística goza de una protección especial que supone**, en principio, amplia libertad de expresión –incluida la de prensa– para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, con la **garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente**.

Ello se traduce en que, en materia de *PES*, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta.

24

En ese sentido, la facultad para desechar las quejas debe ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, a partir del formato en que se difunde y si el contenido está relacionado con un tema de interés general, en el contexto social y político del país.

Por tanto, válidamente **podrá desecharse** una demanda de *PES* presentada en contra de una persona periodista **cuando no existan indicios que desvirtúen la presunción de licitud** de la actividad periodística inmersa en los hechos denunciados.

4.3.2. Determinación de esta Sala Regional

4.3.2.1. **El Tribunal local** debió advertir la improcedencia del *PES* en relación con la nota denunciada, dado que en autos no existen elementos indiciarios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad



periodística y tampoco para desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

La actora argumenta que el *Tribunal local* faltó a su deber de exhaustividad al analizar la existencia de las publicaciones en Facebook que se imputaron a la “Revista Patrulla”, así como las reacciones que produjeron. Ello, al considerar que incorrectamente demeritó el valor probatorio de las impresiones que presentó en su denuncia, únicamente porque la responsable de la revista negó haberlas publicado e indicó que el sitio de Internet había sufrido un “ataque cibernético”, sin presentar pruebas de que esto fue así; a la vez que no valoró la información proporcionada por “Meta Platforms” en desahogo a los requerimientos del *Instituto electoral*, en específico, el Anexo A.

Los agravios son **ineficaces** porque, al margen de lo razonado por el *Tribunal local* para estimar, en un análisis de fondo, inexistente la *VPG* denunciada e incluso con independencia de que no se hayan controvertido las consideraciones por las cuales concluyó que no era posible atribuirle alguna responsabilidad a la persona que se emplazó con el nombre de Mario Jiménez Ramírez, esta Sala Regional **advierte, de oficio**, que no existían elementos siquiera indiciarios para desvirtuar la licitud de la actividad periodística que involucraría la nota denunciada o de los cuales se pudiera desprender la posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, por lo que **debió sobreseer** en el *PES* respecto de las conductas imputadas a Ana Lilia Macías Rodríguez, responsable de la “Revista Patrulla”, y Mario Jiménez Ramírez, administrador del perfil de Facebook de la citada revista.

Se indicó antes que la *Ley Electoral estatal* establece que las denuncias de *PES* serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, o bien, cuando la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos³⁰.

Así como que **podrá desecharse** una demanda de *PES* presentada en contra de una persona periodista **cuando no existan indicios que desvirtúen la presunción de licitud** de la actividad periodística inmersa en los hechos denunciados, partiendo de que: (1) la labor periodística goza de protección especial que supone la garantía de que las personas periodistas no serán

³⁰ **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. [...]

sometidas a procedimientos sancionatorios en el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente; (2) en materia de *PES* se debe adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas que involucren el ejercicio de la labor periodística a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pueda implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística (*chilling effect*) o una forma de censura indirecta; y (3) la facultad para desechar las quejas debe ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar iniciar un procedimiento de forma injustificada.

A su vez, es importante señalar que para estar en condiciones de identificar cuándo una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

26 De ahí que la actividad de la persona periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente³¹, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida³². En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen³³.

³¹ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754.

³² Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.

³³ Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752.



Aunado a que de acuerdo con el género periodístico se puede ubicar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o es de carácter mixto³⁴.

En el caso, en cuanto al punto que se estudia, la actora denunció a la “Revista Patrulla” por la presunta comisión de VPG en su contra. Señaló que la nota que insertó en su denuncia, titulada “*Llaman clasista a ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de regidora de MC*”, se publicó el uno de mayo de dos mil veintidós, horas después de que concluyó la sesión del *Ayuntamiento* en que la mayoría aprobó a las consejerías del SIMAPAG y que, a partir de su difusión, tanto ella como su ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP comenzaron a recibir ataques.

En ese sentido, sostuvo que la finalidad de la nota era provocar violencia en su contra, pues se insistió en vincularla con su ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP por una publicación que él realizó a título personal; además, se hizo referencia a ella en su calidad de regidora, cuando no se le puede atribuir directamente alguna conducta reprochable o antijurídica en relación con el desempeño de su cargo; aunado a que se refiere a su ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP como el “ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de” una regidora, con lo que se anula la personalidad de él.

27

Además, resaltó que era un “hecho notorio” que la “Revista Patrulla” actuaba en contubernio con los intereses del Presidente Municipal, ya que existen contratos entre el *Ayuntamiento* y ese medio informativo.

Ahora bien, partiendo del indicio que constituyen las impresiones de la nota insertada en su denuncia, las cuales atribuye a la “Revista Patrulla”, se estima que, de haberse sometido su presunto contenido al análisis preliminar que debe ejercerse para determinar la procedencia o no del PES, se habría advertido que no existen elementos para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.

En efecto, de la lectura de la nota que presuntamente publicó la “Revista Patrulla” se advierte que lo siguiente:

- La nota parte de exponer que las personas seguidoras del rapero guanajuatense, Santa Fe Klan, “se le dejaron ir a la yugular” al ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de la actora,

³⁴ Conforme a lo sostenido por esta Sala en los expedientes SM-JDC-30/2022 y SM-JDC-8/2023.

ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, después de que realizó una publicación donde se posicionó a favor de que no se dejó salir a cantar a una pelea estelar de box al grupo guanajuatense Santa Fe Klan, criticando sus letras por ser insultantes.

- Se refirió que las personas seguidoras la llamaron clasista e incluso hubo una que lo retó de forma directa.
- Se insertó el contenido del mensaje de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, así como de la persona que lo retó directamente.
- También se señaló que la actora, a quien se le identificó en su carácter de regidora de Movimiento Ciudadano, se ha caracterizado por distintos escándalos, así como el utilizar espacios de estacionamiento en la vía pública para uno de los hoteles de su familia sin tener la autorización municipal para ello.
- Se finalizó la nota señalando que **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** es funcionario de la Universidad de Guanajuato, que su **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** también “cobra” en esa institución como Director del Teatro Universitario, así como que históricamente se ha ligado a su familia con el viejo Partido Revolucionario Institucional.

28

De lo anterior, desde una visión preliminar, no se advierten elementos que pudieran constituir violación en materia electoral, específicamente *VPG*, pues aun partiendo del hecho de que existe el indicio de su publicación, lo cierto es que únicamente se trataría de una nota periodística atribuida a un medio de comunicación digital que retoma los comentarios que realizó un funcionario de la Universidad de Guadalajara en sus redes sociales en relación con el rapero guanajuatense Santa Fe Klan y da noticia de la respuesta que recibió de parte de sus personas seguidoras.

En la cual, si bien se hace mención a que este funcionario es el **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de la regidora, se observa que es un elemento contextual que permite identificar sus lazos familiares, pues se hace referencia a quien es su **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** e, incluso, se da cuenta que históricamente la familia de este funcionario ha estado vinculada con un partido político. El cual se evidenció que es distinto a aquél relacionado con la aquí actora.

De lo expuesto, no logra desvirtuarse la naturaleza informativa de la nota presuntamente difundida por el medio de comunicación, ni siquiera cuando se



señala que la actora se ha caracterizado por distintos escándalos, particularmente, por utilizar espacios de estacionamiento en la vía pública para uno de los hoteles de su familia sin tener la autorización municipal para ello.

Ello, considerando que la nota informativa es un género en el que, como en el caso, la exposición es la forma básica en su discurso (género expositivo), cuyo propósito es informar oportunamente un acontecimiento noticioso respecto de un hecho –probable o consumado– de trascendencia e interés general³⁵.

Además, en cuanto al alegato de que es un hecho notorio de que la “Revista Patrulla” actúa en contubernio con el *Presidente Municipal* porque tiene diversos contratos con el *Ayuntamiento*, debe señalarse que si bien los hechos notorios no son objeto de prueba³⁶, lo alegado no puede considerarse como tal, pues se trata de una imputación que debe sustentarse ya sea a través de pruebas directas o indirectas, sin que en el caso exista alguna en ese sentido.

Incluso, aún si estuviera acreditado algún contrato entre el *Ayuntamiento* y la revista denunciada, ello sería insuficiente para desvirtuar, por sí mismo, la presunción de licitud de la actividad periodística, como puede desprenderse de lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-103/2021³⁷.

En todo caso, resulta relevante tener en cuenta lo resuelto recientemente por *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-307/2023.

En ese asunto, revocó tanto las medidas cautelares otorgadas como la admisión de la queja por *VPG* que presentó una Senadora de la República en contra de un empresario y quien resultara responsable por diversas publicaciones en X, antes Twitter. Ello, al considerar que, del análisis preliminar de los mensajes, en ninguno era posible advertir la incidencia en el

³⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-340/2021 y acumulado, en el que *Sala Superior* retoma la definición que expuso Susana González en su libro “Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa”, en Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso, 1999, México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, en los cuales, respecto la nota informativa, señala: *Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.*

³⁶ Como lo indica el artículo 358 de la *Ley Electoral estatal*, normativa aplicable al *PES* cuya resolución se analiza.

³⁷ En el cual se confirmó el acuerdo que desechó una denuncia que involucraba a un grupo televisivo por presunta publicidad encubierta y actos de promoción personalizada pues, aun cuando se acreditó la existencia de contratos con el gobierno local, no así que el material específicamente denunciado formaba parte de esa contratación. Por lo que no existieron elementos para probar al menos presuntivamente que se trataba de una simulación o una actividad informativa encubierta.

ejercicio del desempeño del cargo de la Senadora, como tampoco el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior de su partido, en su cargo de secretaria del ente político. En realidad, los mensajes se relacionaban con el aspecto o constitución física de la allá denunciante lo que, de ningún modo, se adujo en función o cuestionamiento de su actividad como legisladora o como Secretaria de partido, sin cuestionar actividades en el ejercicio de su función.

En ese contexto, en el presente caso tampoco se observa cómo es que el contenido de la nota denunciada pudiera causar alguna afectación en los derechos político-electorales de la actora pues, conforme a las expresiones que ya se han detallado, no se advierte siquiera de forma indiciaria que sea posible la incidencia en el ejercicio de su función pública, tampoco en la toma de decisiones, por ejemplo, en la Mesa de Trabajo, en alguna comisión, o al seno del propio *Ayuntamiento*, o en el reconocimiento de las facultades y recursos con los que cuenta con motivo de su cargo.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, a efecto de que **sobresea en el PES** respecto de las conductas imputadas a Ana Lilia Macías Rodríguez, responsable de la “Revista Patrulla”, y Mario Jiménez Ramírez, administrador del perfil de Facebook de la citada revista, con apoyo en lo señalado en los artículos 65, primer párrafo, y 67, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG* conforme a los cuales, por un lado, el estudio de las causas de sobreseimiento se realizará de oficio y, por otro, procede el sobreseimiento en la queja cuando una vez que se admitió la denuncia sobrevenga alguna causal de improcedencia.

30

4.3.2.2. El Tribunal local omitió verificar si los hechos tipificaban alguno de los supuestos de VPG previstos en la legislación aplicable.

La actora sostiene que el *Tribunal local* incorrectamente determinó la inexistencia de VPG al estudiar, sin exhaustividad, los elementos de VPG, con base en lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, pues no se está frente a expresiones que tengan como contexto un debate político. De modo que la citada jurisprudencia no es aplicable dado que los hechos acontecieron en un espacio privado y, por ende, existe una indebida fundamentación del acto.



Al respecto, **a partir de la causa de pedir y de juzgar con perspectiva de género**³⁸, se considera que, para atender este planteamiento, esta Sala Regional debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal local* para emitir la decisión impugnada, pues medularmente el reclamo parte de la base de que la *VPG* denunciada se analizó de frente a la citada jurisprudencia, la cual sólo está dirigida a analizar hechos acontecidos en un debate público, contexto diferente al ocurrido en el caso, el cual no se estudió exhaustivamente.

A partir de ello³⁹ se considera que **asiste razón** a la actora, porque el *Tribunal local* se limitó a estudiar la infracción denunciada únicamente de frente a la jurisprudencia 18/2021, la cual, si bien es aplicable al caso, aun y cuando se refiera de forma destacada a un contexto de debate político, cierto es que, a partir de la reforma de dos mil veinte en materia de *VPG*, previamente es necesario analizar los hechos denunciados a la luz de las hipótesis normativas atinentes, las cuales prevén supuestos normativos más específicos y aplicables al caso concreto, establecidos con la finalidad de garantizar en mejor medida el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; aspecto que no se atendió en la sentencia impugnada y, por ende, carece de la exhaustividad debida.

Según se expuso en el marco normativo, actualmente, al estudiar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, **i)** en un primer nivel de análisis, se debe realizar un estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Ello, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una

³⁸ Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios son genéricos, sin embargo, suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso.*

³⁹ Y considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, el cual dispone lo siguiente: **Artículo 23. 1.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Ahora bien, **iii)** en caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, **procede analizar la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, debe procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer, a partir de verificar cada uno de los cinco elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Esto es, hoy en día **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de VPG **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al Derecho. Por lo que debe realizarse el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la respectiva Ley Electoral local) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia⁴⁰.

32

Es importante mencionar que, al analizar la aplicabilidad de la citada jurisprudencia de frente a la reforma de dos mil veinte en materia de VGP, **Sala Superior sostuvo que el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, por lo que incluso sostuvo que era conveniente sugerir la integración de un grupo de trabajo a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial⁴¹.

⁴⁰ Así lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-9/2022.

⁴¹ Esto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021, en el que sostuvo lo siguiente: *Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. /// No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral. /// De ahí que se considere conveniente sugerir que la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de esta Sala Superior integre un grupo de trabajo con las y los Secretarios de Estudio y Cuenta que designen las y los Magistrados del Pleno, a fin de proponer los elementos para actualizar el criterio jurisprudencial en estudio.*



De ahí la relevancia de que, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano colegiado, previamente al ejercicio de comprobación que se hace de las conductas denunciadas frente a la referida jurisprudencia, se analicen a la luz de las hipótesis normativas establecidas en la legislación⁴².

En el caso, de la lectura del acto impugnado se observa que si bien en el apartado de marco jurídico el *Tribunal local* en su resolución hizo referencia a la citada reforma⁴³, al analizar la imputación sobre VPG atribuida a los *Denunciados*⁴⁴, únicamente desarrolló su estudio con base en los elementos previstos en la referida jurisprudencia 21/2018, tal como se evidenció de forma detallada en apartados previos, concluyendo, con base en sus argumentos, actualizados sólo dos de los cinco elementos que ésta prevé.

Como se advierte, no estudió destacadamente si los hechos denunciados podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la LGAMVLV y en su caso, en la normativa estatal atendible, lo cual fue incorrecto porque, si bien la citada jurisprudencia sí resulta aplicable al caso aun cuando de forma destacada se refiere a un contexto específico de debate político dentro de un proceso electivo, cierto es que ello sólo debía observarse como ejercicio final de comprobación respecto de la actualización de VPG, cuando era indispensable, primero, hacer la confronta respecto de los supuestos legales que prevén la VPG, para poder analizar adecuadamente las conductas denunciadas, precisamente, por ser tipos específicos establecidos con la finalidad de garantizar de mejor medida el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional que los tribunales electorales deben analizar y justificar por qué los hechos encuadran o no en alguno de los supuestos legales de VPG, incluso, señalar si razonablemente pudieran asimilarse a alguno de ellos, caso en el cual debe motivarse con mayor especificidad por qué no lo configuran.

Concretamente se resaltó que, en principio, existe el deber general de las autoridades jurisdiccionales de analizar los hechos y sólo en el caso de que éstos sean radicalmente distintos a los supuestos normativos establecidos en la ley, se podría optar por decir que no se acreditan, sin embargo, si un hecho

⁴² Entre otros, ver lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-88/2022 y su acumulado**, en el que incluso se **modificó** la sentencia entonces impugnada al considerar que: ...*el Tribunal local omitió verificar si los hechos denunciados encuadraban en alguno de los supuestos previstos en la legislación aplicable, limitándose a confrontar los hechos con lo previsto en la citada jurisprudencia 21/2018.*

⁴³ Ver a partir de la foja 9 de la sentencia reclamada.

⁴⁴ A partir de la foja 25 del acto combatido.

es razonablemente similar a un tipo sancionador se debe explicar o bien evidenciar, por qué no encuadra en alguno de ellos⁴⁵.

En este orden de ideas, era necesario estudiar el caso a la luz de la legislación aplicable a los hechos denunciados, esto es, verificar si encuadraban o no en supuestos que pudieran ser similares, como los previstos en el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral estatal*.

En conclusión y ante lo fundado del agravio en análisis, se debe **modificar** el acto impugnado, para que el *Tribunal local* estudie exhaustivamente los hechos denunciados siguiendo la metodología referida, conforme se indica en el apartado de efectos.

Atendiendo a lo anterior, se estima innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que hace valer la actora en cuanto a la inexistencia de *VPG* atribuida a los *Denunciados*, pues ese aspecto será motivo de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

4.3.2.3. Dilación en resolver el *PES*

34

Este órgano jurisdiccional advierte que el *Tribunal local* incurrió en un evidente retraso en la resolución del procedimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*⁴⁶ tiene como uno de sus efectos que las denuncias presentadas por supuestas infracciones en materia electoral se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta y completa.

La norma también conlleva la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de proceso o procedimiento se deben tramitar y resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

⁴⁵ Ver la sentencia dictada al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-378/2020.

⁴⁶ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*



Respecto a la naturaleza de los *PES*, *Sala Superior* ha reiterado que se tratan de procedimientos sumarios por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, así como la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas⁴⁷.

Por tanto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, las quejas materia de *PES* deberán tramitarse y resolverse en plazos breves una vez que son presentadas las denuncias, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento en comento.

En el caso, la **denuncia se presentó el veintidós de mayo de dos mil veintidós**⁴⁸, el día siguiente se registró el *PES* ante el *IEEG*⁴⁹, el cual, después de sustanciarlo y realizar múltiples diligencias **remitió el expediente al Tribunal local el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, el cual se recibió esa misma fecha⁵⁰.

El veintitrés de marzo se registró el expediente respectivo ante el Tribunal responsable, se turnó a la Magistratura instructora y requirió a las partes para que en el plazo de tres días se manifestaran respecto al tratamiento a sus datos personales⁵¹, el veintisiete de marzo se recibió el expediente en la ponencia instructora y acordó su recepción⁵², **el veintinueve de marzo** se certificó que concluyó el plazo de tres días otorgados a las partes para desahogar el requerimiento y que sólo compareció la *Denunciante*⁵³, asimismo, se acordó esa promoción, se agregaron diversas constancias de trámite y se instruyó al secretariado de ponencia verificara el cumplimiento de los requisitos de ley por la autoridad sustanciadora, a fin de **constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración** del expediente o su tramitación, así como violaciones a la normativa aplicable⁵⁴.

El quince de agosto de dos mil veintitrés se certificó que el expediente se encontraba en posibilidad de emitir el proyecto de resolución⁵⁵ y al día siguiente, el **dieciséis de agosto** se emitió la **sentencia** controvertida⁵⁶.

⁴⁷ Por ejemplo, en la jurisprudencia 8/2013. CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 16 y 17.

⁴⁸ Foja 000016 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Foja 000036 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Foja 000002 del cuaderno accesorio único.

⁵¹ Foja 000518 del cuaderno accesorio único.

⁵² Fojas 000542, reverso, y 000544 del cuaderno accesorio único.

⁵³ Foja 000545 del cuaderno accesorio único.

⁵⁴ Foja 000545, reverso, del cuaderno accesorio único.

⁵⁵ Foja 0005550 del cuaderno accesorio único.

⁵⁶ Foja 000551 del cuaderno accesorio único.

Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que, conforme al modelo previsto en la *Ley Electoral local*, los *PES* los instruye el *IEEG* y los resuelve el *Tribunal local*⁵⁷.

Ahora, aun cuando el *PES* se resolvió después del plazo de un año a partir de la fecha de la presentación de la denuncia, es criterio de *Sala Superior* que el plazo de caducidad previsto en la normativa de Guanajuato⁵⁸ aplica únicamente a la autoridad sustanciadora⁵⁹, siendo que en el particular el *IEEG* atendió ese plazo, dado que la denuncia se recibió el veintidós de mayo de dos mil veintidós y remitió el expediente al *Tribunal local* el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que ve a la actuación del *Tribunal local* se advierte que el propio **veintiuno de marzo recibió** el expediente y la **última actuación la realizó el inmediato veintinueve** de marzo, en cual se ordenó constatar que el expediente estuviera debidamente integrado, fue hasta el **dieciséis de agosto que dictó resolución**, esto es, **casi cinco meses después**.

En esas circunstancias, es claro que el *Tribunal local* faltó a su deber de resolver de forma pronta y expedita. Además, es importante destacar que en asuntos que involucran *VPG*, como en el particular, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales, por lo que deben de actuar con la **debida diligencia**⁶⁰.

36

⁵⁷ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. **Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

⁵⁸ En los artículos 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, que disponen: **Plazos para que opere la caducidad Artículo 40.** El plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso. III En el procedimiento sancionador ordinario, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción electoral.

Excepción a la caducidad Artículo 41. Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.

⁵⁹ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-484/2022.

⁶⁰ **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.



Lo que implica celeridad en la resolución de los *PES* para, en su caso, emitir las medidas de reparación y no repetición pertinentes en favor de la posible víctima.

De ahí que deba **conminarse** al *Tribunal local* para que, tratándose de asuntos vinculados con *PES*, resuelva con la prontitud y celeridad que amerita la naturaleza de dichos asuntos⁶¹ y, particularmente, actúe con debida diligencia asuntos que involucran *VPG*, a fin de evitar la vulneración de derechos que les asisten a las posibles víctimas⁶².

5. EFECTOS

Al haberse **advertido de oficio** que procedía el sobreseimiento parcial en el procedimiento especial sancionador y haberse considerado **fundado** el agravio de falta de exhaustividad en el estudio de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, procede **modificar** la resolución impugnada, a fin de que:

5.1. Quede **firme** lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a que no se demostró que el Presidente Municipal denunciado ordenara a la Dirección de la Función Edilicia que no auxiliara a la actora en las sesiones de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos y del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, celebradas el veintinueve y treinta de abril de dos mil veintidós, respectivamente.

5.2. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato **emita una nueva resolución, en la sesión pública de resolución inmediata posterior** a la notificación de esta sentencia, en la que:

5.2.1. Sobresea en el procedimiento especial sancionador respecto de las conductas imputadas a Ana Lilia Macías Rodríguez, responsable de la “Revista Patrulla”, y Mario Jiménez Ramírez, administrador del perfil de Facebook de la citada revista.

5.2.2. Conforme a la metodología de análisis expuesta en este fallo para asuntos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, estudie exhaustivamente la conducta atribuida al Presidente Municipal y Regidor, ambos del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, relacionada con el

⁶¹ Similar criterio sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JE-1438/2023.

⁶² Así también lo decidió esta Sala Regional al resolver el incidente 1 del juicio SM-JDC-53/2023.

receso de la sesión de la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, y la reunión que se afirma sostuvieron con la actora, incluidas las manifestaciones expresadas durante ella; específicamente, examine los hechos a partir de verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos que para esa infracción prevé la legislación aplicable, esto, antes de realizar el ejercicio de comprobación de frente a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en términos de lo razonado en las consideraciones del fallo.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38 **5.3.** Se **conmine** al referido Tribunal para que, en adelante, actúe con la debida diligencia al resolver los procedimientos especiales sancionadores, específicamente, cuando, como en el caso, involucran violencia política contra las mujeres en razón de género, con el propósito de evitar la transgresión de derechos que le asisten a las posibles víctimas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia al resolver los procedimientos especiales sancionadores; particularmente, en asuntos que involucran violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de evitar la vulneración de derechos que le asisten a las posibles víctimas, como el que dio origen al presente asunto.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, en cuanto a la manera de interpretar el plazo y la conminación, pero en coincidencia de la falta de resolución en plazo razonable, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 6, 7, 8, 10, 14, 27 y 28.

Fecha de clasificación: Veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, aprobada en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF mediante acuerdo CT-CI-PDP-SE33/2023.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF determinó precedente la protección del nombre de la denunciante y de los funcionarios denunciados –hasta en tanto no se dirima la controversia–, así como de ciertas personas terceras ajenas al juicio, incluido su parentesco, de ser el caso. A la vez que concluyó que no procedía la protección del nombre de la persona responsable de la revista involucrada y tampoco de quien administra su perfil en una red social, debido a que en la sentencia se ordenó sobreseer en el procedimiento respecto de la infracción que se les atribuyó.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.